

Señores

JUZGADO VEINTE (020) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY.
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Llamado en Garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501320190046900.

Referencia: MEMORIAL SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial presento **SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, atendiendo a lo dispuesto por el despacho mediante Auto interlocutorio No. 047 del 15 de enero de 2024 notificado por estado del 18 de enero de 2024, en el que se determinó:

“Una vez revisado el poder suscrito por el representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, se observa que no cumple los presupuestos del Artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, pues no se hizo presentación de la firma, tampoco llena las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, con vigencia permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues no ha sido conferido mediante mensaje de datos.”

En este sentido, se remite nuevamente el poder especial, el cual fue conferido mediante correo electrónico de día de hoy 25 de enero del 2024 desde el correo de notificaciones de la compañía, al correo del suscrito, cumpliendo con los lineamientos descritos en la Ley 2213 del 2022.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder especial otorgado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. cumple con los requisitos para decretar validez y reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso y admitir la contestación de demanda y llamamiento en garantía el 19 de octubre de 2020.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indica que:

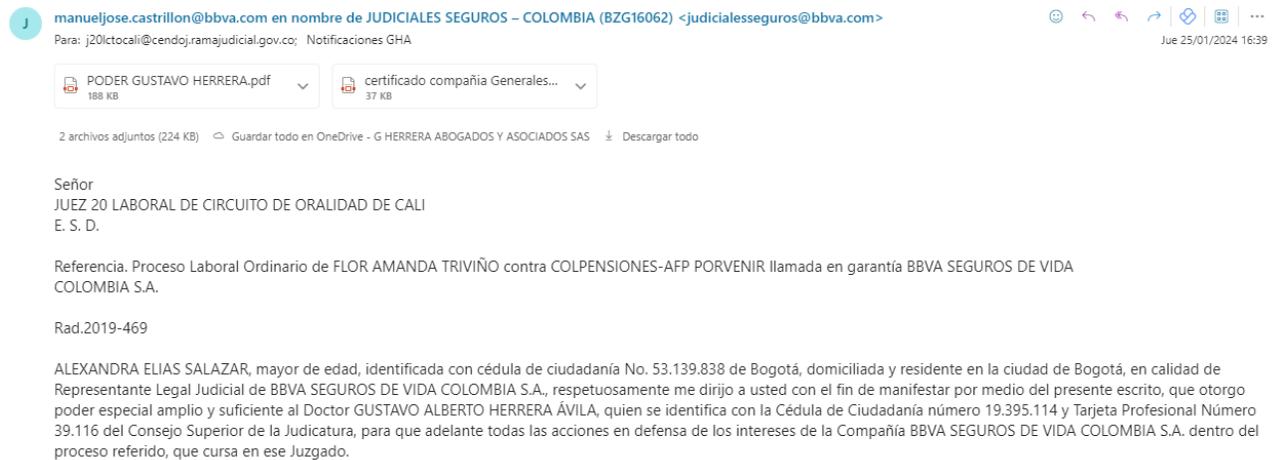
“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es claro entonces que, de acuerdo con la legislación vigente, los poderes especiales podrán ser

remitidos por medio de mensaje de datos, y se presumirán como auténticos. En el caso en cuestión se evidencia que el poder especial conferido por **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, fue firmado por ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en la actualidad, y remitido por correo electrónico a través del correo de notificaciones judiciales judicialesseguros@bbva.com el 25 de enero de 2024, lo cual, valida su autenticidad y validez, tal como se evidencia en el escrito del correo:



En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado deberá tener como subsanada la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada por mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, que se **ADMITA** la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada en representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**

ANEXOS

Se adjunta:

- Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** de fecha del 06 de julio de 2020.
- Poder especial y correo electrónico de remisión del 25 de enero de 2024.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

REMISIÓN PODER - FLOR AMANDA TRIVIÑO VS. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

manueljose.castrillon@bbva.com <manueljose.castrillon@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Jue 25/01/2024 16:39

Para:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (224 KB)

PODER GUSTAVO HERRERA.pdf; certificado compañía Generales (3).pdf;

Señor

JUEZ 20 LABORAL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia. Proceso Laboral Ordinario de FLOR AMANDA TRIVIÑO contra COLPENSIONES-AFP PORVENIR llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Rad.2019-469

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

Señor

JUEZ 20 LABORAL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

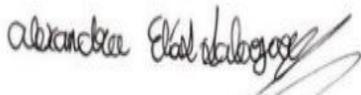
D.

Referencia. Proceso Laboral Ordinario de **FLOR AMANDA TRIVIÑO** contra COLPENSIONES-AFP PORVENIR llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Rad.2019-469

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **19.395.114** y Tarjeta Profesional Número **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C: 19.395.114
T.P: 39.116
notificaciones@gha.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1441818479991378

Generado el 06 de julio de 2020 a las 16:24:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1441818479991378

Generado el 06 de julio de 2020 a las 16:24:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Milton David Micán Beltrán Fecha de inicio del cargo: 05/03/2015	CC - 79323621	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1441818479991378

Generado el 06 de julio de 2020 a las 16:24:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores,

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OTRO
Llamado en Garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
Radicación: 2019-00469-00
Referencia: Contestación Demanda y llamamiento en garantía.

GUSTAVO ALBERTO HERRA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** conforme al poder especial otorgado que fue remitido al Despacho y que obra en el expediente, manifiesto que mediante el presente líbello procedo a contestar la demanda impetrada por la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta última sociedad a mi poderdante, en los siguientes términos

CAPITULO I

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: A mi representada no le consta que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY haya presentado afiliación en el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, ni mucho menos que haya efectuado cotizaciones a dicha entidad, por tratarse de hechos aludidos a un tercero con el cual BBBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no presenta vínculo jurídico alguno. Consecuentemente, deberán ser probados, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SEGUNDO: A mi representada no le consta el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1096 del 3 de marzo de 2010, efectuado por el área de medicina laboral del ISS, así como tampoco la fecha de estructuración decretada a la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO, y mucho menos el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la supuesta invalidez, ello por cuanto se hace alusión a un dictamen emitido por

una entidad ajena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., así las cosas, solicitamos que sea debidamente probado.

Frente al hecho TERCERO: No me consta la manifestación contenida en este hecho, toda vez que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no hizo parte del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado a la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO, por lo que desconoce si frente a aquél se presentó o no recurso alguno, así como tampoco si el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y/o en firme, razón por la cual, deben ser probadas las manifestaciones que aduce la parte demandante.

Frente al hecho CUARTO: No me consta el contenido de la Resolución 010133 del 25 de marzo de 2011 emitido por el Instituto de Seguros Sociales, por medio del cual niega el reconocimiento de una pensión de invalidez en favor de la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO, ello teniendo en cuenta que se hace alusión a un fondo de pensiones con el cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no presenta vínculo jurídico alguno, así las cosas solicitamos que se pruebe el contenido de este hecho.

Sin embargo, de la lectura de la Historia Laboral de la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO emitida por COLPENSIONES, encontramos que la demandante no logró acreditar el requisito de semanas establecido en el artículo 1° de la ley 860 de 2003 para gozar de una pensión de invalidez, esto es, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres (03) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, esto, por cuanto la señora TRIVIÑO ECHEVERRY, cotizó 0 semanas, entre el 17 de octubre de 2003 y el 17 de octubre de 2006, razón por la cual, no puede ser beneficiaria de una pensión de invalidez.

Frente al hecho QUINTO: A mi procurada no le consta la supuesta solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez efectuado por la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ante COLPENSIONES, por referirse a una entidad distinta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo tanto, solicitamos que se pruebe con los medios pertinentes y conducentes para ello.

Frente al hecho SEXTO: A mi representada no le consta el supuesto acto administrativo emitido por COLPENSIONES a la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY, por cuanto se trata de una entidad distinta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con la que no cuenta vínculo jurídico alguno. Consecuentemente, deberá ser probado, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía por disposición expresa del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho SÉPTIMO: A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no le consta que supuestamente la demandante presentara recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Acto Administrativo emitido por COLPENSIONES por medio del cual le niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, ello por cuanto hace alusión a terceros distintos a mi prohijada, así las cosas, solicitamos que se pruebe con el material conducente para ello.

Frente al hecho OCTAVO: A mi procurada no le consta que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES mediante resolución GNR 181798 haya notificado la negación de la pensión de invalidez reclamada por la hoy demandante, debido a que se trata de actuaciones de terceros en las que no tuvo participación BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como aseguradora previsional. En consecuencia, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho NOVENO: A mi representada no le consta de manera directa las afirmaciones presentadas en este numeral, en cuanto a la supuesta declaración de falta de competencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como tampoco las razones de fundamento de su decisión para remitir el expediente administrativo a la AFP PORVENIR S.A. por cuanto obedecen a acciones desplegadas por persona jurídica distinta a mi poderdante, quien en su condición de aseguradora no tuvo relación con ello.

Frente al hecho DÉCIMO: A mi procurada no le consta de manera directa la reclamación elevada por la parte demandante a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por tratarse de solicitudes elevadas a terceros distintos a mi procurada.

Frente al hecho UNDÉCIMO: A mi representada no le consta el contenido de los actos administrativos SUB 321349 del 10 de diciembre de 2018 y SUB 91114 del 15 de abril de 2019, pues aquellos fueron emitidos por COLPENSIONES, entidad con la cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no presenta vínculo jurídico alguno.

Frente al hecho DUODÉCIMO: No le consta a mi procurada las manifestaciones que la parte demandante refiere en el presente hecho, pues como ya se consignó en hechos anteriores, a mi representada no le consta lo relacionado con las reclamaciones elevadas por la demandante a entidades distintas a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta el contenido del acto administrativo SUB 173842 del 04 de julio de 2019, pues aquél fue emitido por

COLPENSIONES, entidad con la cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no presenta vínculo jurídico alguno.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: A mi procurada no le consta de forma directa las manifestaciones que realiza la parte demandante, por cuanto dichas premisas parten de la fecha de estructuración establecido en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por el ISS hoy COLPENSIONES, el cual, no tuvo participación, ni fue notificado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Sin embargo, en el evento en que se hallare cierto como la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY, es cierto que el estudio pensional por invalidez, debe ser analizado con fundamento en la ley 860 de 2003, por cuanto, la actora fue considerada como inválida según la calenda del 17 de octubre de 2006, fecha para la cual, se encontraba vigente la normativa en mención.

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: Contiene varios hechos frente a los cuales me pronunciaré de forma individual de la siguiente forma:

1. Es cierto, la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY, no cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, esto, por cuanto entre el 17 de octubre de 2003 y el 17 de octubre de 2006, la actora cotizó 0 semanas al Sistema General de Pensiones, así las cosas, no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley 860 de 2003 (norma actualmente vigente y aplicable) para que se le otorgue una pensión de invalidez.
2. Respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa y más favorable a una persona en estado de invalidez, no es cierto por no constituir un hecho, ya que esto corresponde a apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de justificar sus pretensiones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 860 de 2003, esto es, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, para que pueda gozar de una pensión de invalidez, y en segundo lugar, por cuanto la actora actualmente se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES, motivo por el cual, no le asiste el reconocimiento pensional a cargo de PORVENIR S.A., ni la eventual obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de aportar suma adicional para completar el capital necesario para financiar la prestación solicitado.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la Pretensión PRIMERO: Me opongo a la prosperidad de esta condena y a cualquier pronunciamiento que desconozca los términos del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual dispuso los efectos de los traslados de régimen y determinó hasta cuando responde por la contingencia el fondo del cual se traslada el afiliado y a partir de qué momento el siniestro es amparado por el fondo receptor del traslado de régimen pensional, el cual procede a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de solicitud efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para el caso de marras, la contingencia debe ser asumida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO se trasladó del Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES el día 03 de marzo de 2009, con fecha de inicio de efectividad el 01 de mayo de 2009, y al tratarse de una contingencia que se originó con posterioridad a la efectividad del traslado, esto, por cuanto la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en el 2010, calenda para la cual ya se encontraba válida y efectivamente afiliada a COLPENSIONES, siendo esta entidad quien deba reconocer la prestación pensional a la que haya lugar.

Aunado a lo anterior, es claro que la demandante no cumple con el requisito del número de semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a la estructuración de su invalidez, es decir, NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS para ser derechohabiente de la pensión de invalidez, pues el requisito de semanas mínimas exigidas en el artículo 1° de la ley 860 de 2003, no fue acreditado, ello por cuanto la señora Triviño Echeverry, cotizó cero semanas, entre el 17 de octubre de 2003 y el 17 de octubre de 2006 (fecha en la cual, se le determinó la fecha de estructuración superior al 50%), y en esta medida, no es posible que COLPENSIONES y mucho menos PORVENIR S.A. accedan al reconocimiento y pago de la prestación por invalidez solicitada.

Frente a la pretensión SEGUNDO: No me opongo ni acepto la prosperidad de la presente condena, toda vez que no constituye una pretensión en contra de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. o que pueda afectar a mi representada., por cuanto está dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a quien le correspondería el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez reclamada por la demandante, por ser la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra afiliada la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO.

Frente a la pretensión TERCERO: No existiendo derecho prestacional consolidado en cabeza la AFP PORVENIR S.A. a favor de la demandante, en los mismos términos esbozados frente a la pretensión anterior, me opongo a la presente condena en contra de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto la demandante se encuentra actualmente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en esa medida es la única que podría resultar eventualmente condenada.

Frente a la pretensión CUARTO: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de indexación del retroactivo pensional resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, toda vez que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para condenar a la AFP PORVENIR S.A. por el derecho deprecado por la actora y consecuentemente obligar a la AFP aquí demandada a su reconocimiento.

Frente a la pretensión QUINTO: No existiendo derecho prestacional consolidado en cabeza de la AFP PORVENIR S.A., no podría el operador judicial fallar en contra de la entidad el reconocimiento de costas y agencias en derecho; y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión SEXTO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en lo que atañe a mi defendida y a PORVENIR S.A., toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a ellas que le imponga el deber de cubrir las prestaciones, intereses moratorios, indexaciones, mi procurada y la asegurada no deben asumir erogaciones originadas de las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA conferidas a los jueces laborales.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las cuales coadyuvo, sólo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. POR NO SER LA OBLIGADA AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL RECLAMADO:**

Se propone esta excepción, por cuanto se evidencia en este caso una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que AFP PORVENIR S.A., no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda, por cuanto no es la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliada actualmente la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA).

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso. A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues la AFP PORVENIR S.A. no corresponde a la administradora de pensiones en que se encuentra afiliada la demandante. De igual modo, debe resaltarse que

la entidad dio traslado efectivo de los aportes a Seguridad Social en pensiones de la afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, entidad que posee los recursos para asumir las contingencias del afiliado, por lo que la única obligada a lo pretendido por la demandante es COLPENSIONES.

En conclusión, de cara a las pretensiones de la demanda mi representada no puede adelantar gestión alguna, por no ser la AFP PORVENIR S.A. como asegurada en la póliza la entidad competente para ello, por lo que comedidamente le solicitamos al Despacho que declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. POR TRASLADO EFECTIVO DE RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA:**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y por ende mí procurada, no le asiste la obligación del reconocimiento de las peticiones formuladas por la parte demandante, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, desde el **01 de mayo de 2009** la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media, por traslado suscrito de manera libre, espontánea e informada por parte de la trabajadora. En segundo lugar, la AFP PORVENIR trasladó todos los aportes que reposaban en la cuenta individual de la señora TRIVIÑO ECHEVERRY a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por tanto, es dicha entidad la que cuenta con los aportes para sufragar dicha prestación. En tercer lugar, pese a que a la fecha de estructuración de la invalidez la accionante cotizaba a PORVENIR S.A., de conformidad el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, corresponde a la última entidad en la que se encuentre afiliado el reconocimiento pensional.

Al respecto, dicha norma dispone:

“Artículo 3.2.1.12 Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

*En todo caso, **el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora.** La entidad administradora de la cual se retira el trabajador*

tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

(...)" (Subrayado con negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa, que las contingencias que ocurran con anterioridad a la efectividad del traslado deben ser cubiertas por el anterior Fondo "*hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad*". Por lo que, las obligaciones del nuevo fondo inician a partir del segundo día del mes siguiente a la fecha de solicitud de traslado. En otras palabras, la contingencia la asume la nueva administradora de fondos de pensiones una vez el traslado es efectivo, en el caso de amarras, la contingencia se originó con posterioridad a la efectividad del traslado, por tanto, será ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien debe reconocer la prestación.

Siendo así, la fecha en que se hace efectivo el traslado determina el responsable de asumir la prestación pensional. Por lo tanto, se entiende que las contingencias que ocurran con posterioridad a la efectividad del traslado son cubiertas por la última administradora de fondos de pensiones, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia en sentencias como la T-672/2016, T-522/2017 y T-013/2019.

En ese orden, teniendo en cuenta que la afiliación de la demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se hizo efectiva 01 de mayo de 2009, le corresponde a esta como última entidad proceder al reconocimiento de la prestación pensional en el evento en que sea declarado el derecho, resaltando que la demandante deberá acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

- **TRASLADO TOTAL Y EFECTIVO DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA AFILIADA POR PARTE DE LA AFP PORVENIR S.A. A COLPENSIONES:**

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no es la llamada a responder por la pensión pretendida por la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY, por cuanto la administradora de fondos mencionada trasladó a COLPENSIONES el 01 de mayo de 2009 el monto total de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, por lo que es COLPENSIONES quien tiene los recursos para un eventual reconocimiento pensional.

Siendo esto así, no existen fundamentos para tratar de endilgarle o trasladarle a la AFP PORVENIR S.A. la obligación del reconocimiento pensional, pues dicha entidad cumplió con su deber al haber recibido la solicitud de traslado de la afiliada, procedió a realizar los trámites pertinentes, trasladando el saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. En esa medida, es

esta última entidad quien posee los recursos para financiar la prestación pensional a la que haya lugar.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo que se ha mantenido la afiliación de la demandante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

En atención a lo señalado anteriormente ruego declarar probada esta excepción.

- **LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSION DE INVALIDEZ POR ORIGEN COMUN.**

Sin perjuicio de lo anterior, se propone la presente excepción basado en el hecho de que además de que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR S.A., tampoco se reúnen los requisitos legales que acredite su calidad de beneficiaria de la pensión de invalidez, en virtud de no haber demostrado haber cotizado el mínimo de semanas requerido conforme el artículo 01 de la ley 860 de 2003.

Teniendo en cuenta que, la pensión por invalidez es una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social Integral, estructurada para amparar a la fuerza productiva de la sociedad de ese riesgo en particular, entendido éste último como la pérdida de la capacidad laboral que puede derivar de un evento de naturaleza laboral, es decir generado por causa o con ocasión del trabajo, o de naturaleza común que corresponde a eventos cuya génesis es absolutamente ajena al trabajo.

Bajo ese esquema es preciso tener en cuenta los parámetros para acceder al mentado derecho, los cuales corresponden a una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento los cuales, de acuerdo al momento en que se consolida la pérdida de capacidad laboral, es decir, la fecha de estructuración de la misma (10 de julio de 2007) como se desprende del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, normatividad que pasará a enunciarse:

***“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.
Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:***

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma”.*

Asimismo, será preciso evaluar la normatividad vigente al momento de estructurarse la invalidez tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“(…) los fondos de pensiones al momento de estudiar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, deben aplicar la normatividad vigente al momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral.”¹

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que para acceder al derecho pensional habrá de evaluarse el cumplimiento de unos requisitos consagrados legalmente y que, en este asunto, corresponden a la necesidad de ostentar, para el caso concreto, 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, entre el 17 de octubre de 2003 y el 17 de octubre de 2006.

Como este requisito no se satisfizo, la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión en favor de la demandante está condenada al fracaso, en consecuencia, no le asiste responsabilidad a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y por ende a mi procurada en el reconocimiento de la prestación pensional deprecada, toda vez que, resulta evidente que no se cumplen tales requisitos pues la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no reúne el número de cotizaciones requeridas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por cuanto en el periodo antes señalado no registran semanas.

Por ende, ruego al Honorable Juez declarar probada esta excepción de mérito y en consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda.

- **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA:**

Desde el año 2012 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral ha sido pacífica en señalar que no es posible la aplicación de la condición más beneficiosa, reconociendo la pensión de invalidez con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 cuando la prestación económica se causa en vigencia del artículo 01 de la ley 860 de 2003, así en sentencia del 25 de julio de 2012 Radicación No. 38674, la CSJ dispuso lo siguiente:

¹ CConst, T-223/2012, M. González Cuervo.

“No tiene derecho el actor a que se le reconozca la pensión de invalidez, pues en ellas se manifiesta que las personas que se invaliden en vigencia de la Ley 860 de 2003, solo podrá aplicarse en virtud del mencionado principio de la condición más beneficiosa la normatividad inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento más reciente, reiteró la línea jurisprudencial de la alta corte anteriormente citada, y en Sentencia SL 5070-2020, Radicación No. 76340 del 02 de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente Dr GERARDO BOTERO ZULUAGA, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la pretensión del recurrente de que el asunto controvertido se regule por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto de igual anualidad en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debe resaltarse, que tal disposición no es la llamada a gobernar el caso bajo análisis, por cuanto con posterioridad a dicha normativa, se expidió el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual a su vez fue modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues bajo el criterio actual de esta Sala, no es dable al operador judicial realizar un salto normativo y hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.”

Así las cosas, aplicando la jurisprudencia en el caso de marras, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHVERRY solicita se le sea reconocida la pensión de invalidez en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa, sin embargo, dicha solicitud se encuentra por fuera de toda órbita legal y jurisprudencial, por cuanto, de conformidad con el Dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1096 del 03 de marzo de 2010 emitido por COLPENSIONES, la actora presenta una pérdida de capacidad laboral del 64.70% con fecha de estructuración del 17 de octubre de 2006, calenda para la cual ya se encontraba en vigencia y aplicación la ley 860 de 2003, por tal motivo, no es factible aplicar las prerrogativas contenidas en el decreto 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto dicha aplicación está jurisprudencial negada de ser empleada.

En virtud de lo anterior, solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción.

- **BUENA FE Y LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES DE LA AFP PORVENIR S.A. Y DE MI REPRESENTADA:**

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en aplicación a la ley, negó el reconocimiento de las peticiones formuladas por la parte demandante, por cuanto la accionante no se encuentra afiliada a la referida administradora de pensiones, además no

se logró acreditar los requisitos legales para que fuese beneficiaria de la pensión de invalidez, en virtud de no haber cotizado el mínimo de semanas requerido conforme el artículo 01 de la ley 860 de 2003.

En esta medida, también se destaca que la demandante se limita a citar apartados de sentencias emitidas por la Corte Constitucional y a realizar apreciaciones subjetivas e inocuas de su aplicabilidad en el presente caso, sin acreditar los requisitos para ello; luego no es posible acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que al no cumplir con todos los requisitos legales ni jurisprudenciales, resulta estéril la pretensión de la demandante, toda vez que las patologías que constituyeron la invalidez del señora TRIVIÑO ECHEVERRY, no han sido definidas como enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, característica indispensable para la aplicación del precedente jurisprudencial.

- **PRESCRIPCIÓN.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de prestación alguna a favor de la parte demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, contemplada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la del 151 del Código de Procedimiento Laboral, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal o jurisprudencial para legitimar o justificar el más mínimo pago, ya que la demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para estructurar el derecho en su favor, pues la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no cotizó cincuenta (50) dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, así las cosas no cumplió con el requisito establecido en el artículo 1° de la ley 860 para acceder al beneficio pensional deprecado.

- **GENÉRICA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluso la de prescripción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Frente al hecho 1.1: Es cierto conforme consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Frente al hecho 1.2: Es parcialmente cierto sólo en cuanto tiene que ver con que entre mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., se celebró contrato de seguro documentado en la póliza previsional utilizada como fundamento del llamamiento en garantía formulado a la aseguradora, con la obligación condicional de pagar, eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes **siempre y cuando nazca la obligación contractual de hacerlo**, sin embargo, debe ampliarse este punto indicando además que el contrato de seguro convenido por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se sujeta a las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

En consecuencia, la obligación de la aseguradora sólo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, es decir, solo se otorga cobertura sobre el pago de la suma adicional que fuera necesaria para financiar el pago de la respectiva pensión de invalidez o sobrevivientes surgida a cargo del Fondo de Pensiones demandado, en el evento de que el siniestro (muerte o invalidez), sobrevenga por causa común y de los **AFILIADOS**, dentro de la vigencia de la póliza, no habiendo alcanzado el monto necesario para el reconocimiento individual de la prestación y, principalmente, CUANDO SE HA CUMPLIDO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU RECONOCIMIENTO SEGÚN LA LEY.

Frente al hecho 1.3: Es cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 artículo 7, que estableció que las pólizas previsionales se pagan con los dineros de las cotizaciones que los empleados realizan al Régimen de Ahorro Individual – RAIS.

Frente al hecho 1.4: No constituye un hecho, no obstante, resulta menester indicar que en el caso en concreto el hecho de que el contrato de seguro esté vigente para la fecha del siniestro (la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral) resulta ser una condición necesaria mas no suficiente para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Por tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar el capital necesario para la pensión de sobrevivientes pretendida, por cuanto no se cumplen las condiciones que exige la póliza de seguro previsional suscrita.

Frente al hecho 1.5: Es cierto, siendo menester reiterar que en el caso en concreto el hecho de que el contrato de seguro esté vigente para la fecha del siniestro (la fecha de estructuración de la PCL) resulta ser una condición necesaria mas no suficiente para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada.

No obstante no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar el capital necesario para la pensión de invalidez de la señora demandante, por cuanto no se cumplen las condiciones que exige la póliza de seguro previsional suscrita, específicamente en lo que tiene que ver con que los asegurados deben estar AFILIADOS a la AFP, y como se presenta en este caso, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., sino a COLPENSIONES, en esa medida NO HAY LUGAR AFECTARSE LA PÓLIZA, pues la demandante no se encuentra afiliada a la AFP asegurada.

Frente al hecho 1.6: Frente a este hecho procedo a precisar algunos elementos de la siguiente manera:

- En cuanto a lo referente con que mi afianzada debe hacer parte en el proceso en virtud de la póliza suscrita, no es cierto, corresponde a una apreciación subjetiva y errónea de quien llama en garantía, por cuanto es claro que, a la actora, no le es viable jurídicamente por no encontrarse afiliada a la AFP PORVENIR S.A. como tampoco cumple con los requisitos necesarios para obtener la pensión de invalidez que deprecia en la demanda.
- Frente a la condena, si bien es cierto que la póliza estaba vigente para la fecha de la estructuración de la invalidez de la actora, es importante resaltar que el contrato de seguro opera bajo unas condiciones específicas las cuales fueron debidamente pactadas en los anexos y a las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza. Por tanto, la eventual obligación en cabeza de la misma solo nacerá en cuanto nazca a la vida jurídica el derecho pensional por invalidez a cargo de la AFP PORVENIR S.A., el cual, no es posible por cuanto la demandante no se

encuentra afiliada a dicho fondo, además depende del cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

No obstante y sin que represente aceptación alguna de los hechos que se han expresado en el líbello demandatorio, es necesario advertir que en el remoto evento se acceda al reconocimiento y pago de alguna de las pretensiones incoadas, necesariamente el Juez de conocimiento tendrá que tener claridad respecto a que los intereses moratorios, ni las costas del proceso hacen parte en la cobertura otorgada a través de la póliza previsional contratada con mi representada, en la cual se pactó única y exclusivamente el amparo de SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA FINANCIAR O COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA EL PAGO DE LA PRESTACION PENSIONAL

Frente al hecho 1.7: En cuanto a lo referente con que mi afianzada debe hacer parte en el proceso en virtud de la póliza suscrita, respondo que no es un hecho sino una apreciación subjetiva y errónea de quien llama en garantía, por cuanto es claro que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO, no les es viable jurídicamente como tampoco cumplen con los requisitos necesarios para obtener la pensión de invalidez que depreca en la demanda.

FRENTE A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión 1.: Me opongo en el sentido que, el llamamiento en garantía que se formula a mi representada se fundamenta en el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado con mi mandante y consecuentemente se destaca que en el caso que nos ocupa no nació ni puede predicarse la obligación de pagar la prestación asegurada, por cuanto la demandante NO se encuentra afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que la póliza de seguro previsional suscrita, específicamente establece que otorga cobertura a los AFILIADOS al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, y como se presenta en este caso, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHVERRY no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., sino a COLPENSIONES, en esa medida NO HAY LUGAR AFECTARSE LA PÓLIZA, pues la demandante no se encuentra afiliada a la AFP asegurada.

Aunado a lo anterior, tenemos que desde el **01 de mayo de 2009** la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media, por traslado suscrito de manera libre, espontánea e informada. En virtud a lo cual, la AFP PORVENIR traslado todos los aportes que reposaban en la cuenta individual de la señora TRIVIÑO, por tanto, es dicha entidad la que cuenta con los aportes para sufragar dicha prestación.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, tenemos que el derecho que la actora pretende se le reconozca no le asiste, toda vez que este no logró acreditar los requisitos exigidos por el

artículo 1 de la ley 860 de 2003 para ser derecho a la pensión de invalidez y en consecuencia no compromete a mi representada, como quiera que al ser inexistente el derecho a la pensión de invalidez, habida cuenta que en este caso no se cumplieron los requisitos para la obtención de tal beneficio pensional, tampoco puede prosperar la pretensión del reconocimiento de la suma adicional para financiar esa prestación. Consecuentemente, tampoco se realizó el riesgo asegurado, debido a que convencionalmente se estipula que para que surja la obligación de la compañía deben darse, entre otras cosas, los requisitos previstos legalmente para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se destaca que la compañía de seguros no puede incurrir en mora en el reconocimiento de la pensión, porque no está en sus obligaciones reconocerlas, sino proveer una parte de los recursos para pagarla, tal como lo establecen el artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993. De igual manera, al no existir el derecho pensional reclamado, por sustracción de materia tampoco habrá lugar a indexación de ninguna índole.

En consecuencia, me opongo a cualquier pretensión que desborde los términos de la póliza previsional, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada como Llamada en Garantía, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de la sociedad convocante y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del líbello de la parte actora en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de la pretensión del Llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de las Pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE OTORGAR EL DERECHO PENSIONAL Y POR TAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN ACCESORIA DE ASUMIR LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR EL MENCIONADO DERECHO PRESTACIONAL.**

En virtud del contrato de seguro, el cual es el que da pie para que se efectúe el llamamiento en garantía dado en este caso, se estructura una relación principal y una accesoria, ambas interdependientes.

Para dar claridad a lo enunciado, es preciso ahondar en el asunto, entonces, existe una obligación principal que consiste en la eventual prestación pensional a favor de la demandante y una obligación accesoria, en cabeza de la aseguradora consistente en proporcionar la suma adicional para financiar la mencionada pensión. Siendo así, como la obligación principal no ha nacido a la vida jurídica, no ha genera la obligación de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por las siguientes razones:

En primer lugar, desde el **01 de mayo de 2009** la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media, por traslado suscrito de manera libre, espontanea e informada por parte de la trabajadora. En segundo lugar, la AFP PORVENIR S.A. trasladó todos los aportes que reposaban en la cuenta individual de la señora GONGORA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por tanto, es dicha entidad la que cuenta con los aportes para sufragar dicha prestación. En tercer lugar, pese a que a la fecha de estructuración de la invalidez la accionante cotizaba a PORVENIR S.A., de conformidad el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, corresponde a la última entidad en la que se encuentre afiliado el reconocimiento pensional, por cuanto el traslado se hizo efectivo.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos que son exigidos para acceder a una prestación pensional por invalidez como la peticionada, conforme lo establecen las normas aplicables a la materia, dependerán de la fecha en que sea estructurada la misma conforme los dictámenes de PCL que se realicen al afiliado, de manera que para estructurar el derecho a percibir una pensión de invalidez de origen común, no basta únicamente con cumplir con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% sino que será necesario, también, la observancia de los demás requisitos establecidos por la normatividad pertinente, como es el cumplimiento de las semanas requeridas.

Para el caso que nos ocupa, la demandante no cumple con el requisito del número mínimo de semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a la estructuración de su invalidez, **NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS** para ser derechoso de la pensión de invalidez pues el requisito de semanas mínimas exigidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, el cual reformó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 no fue acreditado, y en esta medida no es posible concederle tal derecho.

Ilustrado lo anterior, concluimos que no hay lugar al reconocimiento de la mencionada pensión de invalidez, ni al de la suma adicional para financiar la misma.

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA DEL RIESGO JUDICIAL POR NO ENCONTRARSE AFILIADA LA DEMANDANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.**

En el presente caso, si bien el contrato de seguro expedido por mi representada se encontraba vigente para la fecha del siniestro (la fecha de estructuración de la PCL) resulta ser una condición necesaria mas no suficiente para que surja la obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Como se ha expuesto a lo largo de este escrito, no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar el capital necesario para la pensión de invalidez de la señora demandante, por cuanto no se cumplen las condiciones que exige la póliza de seguro previsional suscrita, específicamente en lo que tiene que ver con que los asegurados deben estar AFILIADOS a la AFP PORVENIR S.A., y como se presenta en este caso, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., sino a COLPENSIONES, en esa medida NO HAY LUGAR AFECTARSE LA PÓLIZA, pues la demandante no se encuentra afiliada a la AFP asegurada.

Al respecto vale la pena anotar que, en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con vigencia desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 2010, tomada por la sociedad PORVENIR S.A., se estableció como amparo básico lo siguiente:

“AMPAROS:

*BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS **AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA** Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMUN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

PARA PENSION DE INVALIDEZ

INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACION (...)”

De la transcripción del amparo, en los términos en que fue concertado por las partes, se tiene que la aseguradora solamente indemniza, es decir, ofrece cobertura del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA **DE LOS AFILIADOS DEL TOMADOR**, CUANDO LA MISMA OCURRA EN VIGENCIA DEL SEGURO Y SE CUMPLA LA DENSIDAD MINIMA DE SEMANAS COTIZADAS en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo pactado entre las partes, o a lo que determine el mismo tomador del seguro o el operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

De manera que cualquier adecuación que del derecho pensional propiamente dicho hiciere el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertada entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación deprecada al demandante en virtud de los principios por el alegados – favorabilidad o progresividad- no podrá afectarse la póliza previsional concertada, por no cumplirse la condición de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quedando obligada única y exclusivamente la administradora de fondos de pensiones y mi representada, ello en virtud de que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas

Nótese que las condiciones generales y particulares del contrato de seguro previsional acordado, fueron expresamente delimitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la circular externa 14 de 2015 en la que se retomaron las reglas aplicables al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia señalándose que:

“3.2.2. Condiciones Generales. Las pólizas de seguro de invalidez y sobrevivientes deben ajustarse a los siguientes parámetros:

*3.2.2.1. Amparo: Mediante las pólizas de seguro de invalidez y sobrevivientes que contraten las sociedades que administren fondos de pensiones, **la entidad aseguradora debe otorgar cobertura automática a las personas afiliadas a la administradora** y asegurar el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión, originadas por la declaración de invalidez que emitan las entidades a que se refiere el art. 142 del Decreto 019 de 2012 o el cubrimiento de los aportes adicionales para afiliados no pensionados que generen pensiones de sobrevivientes, **en los términos de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en cuanto a los requisitos para obtener la pensión de invalidez y sobreviviente.**”*

Siendo así, debe reiterarse las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación y tiene como finalidad delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él se derivan, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A CONDENAS REFERIDAS A INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, INDEXACIÓN.**

Tratándose de pólizas previsionales, como la aludida por la demandada al momento de vincular a mi prohijada como su llamada en garantía, se aclara que el UNICO AMPARO CONCERTADO ENTRE LAS PARTES FUE EL DE SUMA ADICIONAL REQUERIDA PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y EL AUXILIO FUNERARIO, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto relacionado con INTERESES MORATORIOS, INDEXACIONES, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos no son exigibles a mi prohijada, más aun cuando no está a cargo el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales de la AFP asegurada y mucho menos a cargo de mi representada.

- **AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA PACTADO.**

Se plantea esta excepción con la finalidad de determinar en forma clara y precisa los límites legales y contractuales del seguro previsional en lo que tiene que ver con las coberturas otorgadas, la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura,

exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVERNIR se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

1. La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA y del AUXILIO FUNERARIO.
2. El beneficiario de la prestación pensional debe ser **AFILIADO DEL TOMADOR.**
3. El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
4. Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia – ES DECIR QUE SE CUMPLA LA DENSIDAD MINIMA DE SEMANAS COTIZADAS en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

De manera que cualquier adecuación que del derecho pensional propiamente dicho hiciere el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertada entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación deprecada al demandante en virtud de los principios por el alegados – favorabilidad o progresividad- no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se cumple la condición de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud de que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas

De esta manera, sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, y en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

Consecuentemente, solicito se declare probada esta excepción.

- **OBLIGATORIEDAD DE ATENDER EL MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR ANTE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se tiene que regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, según la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria- *“son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”*².

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio). Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y CONDICIONES DEL SEGURO.**

Esta excepción se formula en virtud de que contractualmente en la Póliza de Seguro Previsional de invalidez y sobrevivencia se estipularon las condiciones del seguro, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad de pago que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran del pago, que pido declarar en el fallo.

² Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

Partiendo de las condiciones del contrato de seguro, también se puede establecer que eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiéndose incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato. Esto nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones del contrato, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada.

De acuerdo con los Arts. 1079 y 1089 del C.Co. La responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que es ese el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación.

Finalmente, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INOMINADA.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

La señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que se le reconozca y pague en su favor pensión de invalidez de origen común, con base en calificación en la que se le dictaminó un 64.70% de PCL, pretendiendo que se le reconozca la pensión de invalidez desde el 17 de octubre de 2006, fecha en la que se le estructuró la pérdida de capacidad laboral, así como el pago de mesadas retroactivas, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al contestar la demanda llama en garantía a mí procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza suscrita como seguro previsional de invalidez y sobrevivientes vigente para la fecha de estructuración de la invalidez de la actora.

Dicho esto, se resalta que la Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y por ende mí procurada, no le asiste la obligación del reconocimiento de las peticiones formuladas por la parte demandante, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, desde el 01 de mayo de 2009 la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media, por traslado suscrito de manera libre, espontánea e informada por parte de la trabajadora. En segundo lugar, la AFP PORVENIR S.A. trasladó todos los aportes que reposaban en la cuenta individual de la señora TRIVIÑO ECHEVERRY a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por tanto, es dicha entidad la que cuenta con los aportes para sufragar dicha prestación. En tercer lugar, pese a que a la fecha de estructuración de la invalidez la accionante cotizaba a PORVENIR S.A., de conformidad el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, corresponde a la última entidad en la que se encuentre afiliado el reconocimiento pensional.

Al respecto, dicha norma dispone:

“Artículo 3.2.1.12 Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

*En todo caso, **el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora.** La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.*

(...)” (Subrayado con negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa, que las contingencias que ocurran con anterioridad a la efectividad del traslado deben ser cubiertas por el anterior Fondo “*hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad*”. Por lo que, las obligaciones del nuevo fondo inician a partir del segundo día del mes siguiente a la fecha de solicitud de traslado. En otras palabras, la contingencia la asume la nueva administradora de fondos de pensiones una vez el traslado es efectivo, en el caso de marras, la contingencia se originó con posterioridad a la efectividad del traslado, por tanto, será ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES quien debe reconocer la prestación.

Siendo así, la fecha en que se hace efectivo el traslado determina el responsable de asumir la prestación pensional. Por lo tanto, se entiende que las contingencias que ocurran con posterioridad a la efectividad del traslado son cubiertas por la última administradora de fondos de pensiones, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia en sentencias como la T-672/2016, T-522/2017 y T-013/2019.

En ese orden, teniendo en cuenta que la afiliación de la demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se hizo efectiva el 01 de mayo de 2009, le corresponde a esta como última entidad proceder al reconocimiento de la prestación pensional en el evento en que sea declarado el derecho, resaltando que la demandante deberá acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, por lo que se ha mantenido la afiliación de la demandante en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no cumple con los requisitos que son exigidos para acceder a una prestación pensional por invalidez como la peticionada, conforme lo establecen las normas aplicables a la materia, las cuales definen que dependerán de la fecha en que sea estructurada la misma conforme los dictámenes de PCL que se realicen al afiliado, de manera que para estructurar el derecho a percibir una pensión de invalidez de origen común, no basta únicamente con cumplir con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% sino que será necesario, también, la observancia de los demás requisitos establecidos por la normatividad pertinente, como es el cumplimiento de las semanas requeridas.

Para el caso que nos ocupa, la demandante no cumple con el requisito del número mínimo de semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a la estructuración de su invalidez, para ser derecho de la pensión de invalidez pues el requisito de semanas mínimas exigidas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, el cual reformó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 no fue acreditado, para el caso concreto, 50 semanas cotizadas en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, entre el 17 de octubre de 2003 y el 17 de octubre de 2006.

Como este requisito no se satisfizo, la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión en favor de la demandante está condenada al fracaso, en consecuencia, no le asiste responsabilidad a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y por ende a mi procurada en el reconocimiento de la prestación pensional deprecada, toda

vez que, resulta evidente que no se cumplen tales requisitos pues la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no reúne el número de cotizaciones requeridas anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por cuanto en el periodo antes señalado no registran semanas.

Por otro lado, vale la pena anotar que en el presente asunto no resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa aludida por cuanto los requisitos para acceder a una prestación pensional están legalmente concebidos, siendo obligación del juez, en atención al artículo 230 constitucional someterse al imperio de la ley, por cuanto las demás fuentes del derecho son auxiliares.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 5070-2020, Radicación No. 76340 del 02 de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente Dr GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiteró la línea jurisprudencial de la alta corte, en el sentido de confirmar la imposibilidad de aplicar a los afiliados el Acuerdo 049 de 1990, cuando el derecho pensional por invalidez se dio en vigencia de la ley 860 de 2003, ello de conformidad con lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a la pretensión del recurrente de que el asunto controvertido se regule por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto de igual anualidad en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debe resaltarse, que tal disposición no es la llamada a gobernar el caso bajo análisis, por cuanto con posterioridad a dicha normativa, se expidió el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual a su vez fue modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues bajo el criterio actual de esta Sala, no es dable al operador judicial realizar un salto normativo y hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.”

Respecto al llamamiento en garantía que se formula a mi representada en virtud del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia celebrado con mi mandante; se destaca que en el caso que nos ocupa no nació ni puede predicarse la obligación de pagar la prestación asegurada, por cuanto la demandante NO se encuentra afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como quiera que la póliza de seguro previsional suscrita, específicamente establece que otorga cobertura a los AFILIADOS al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, y como se presenta en este caso, tenemos que la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., sino a COLPENSIONES, en esa medida NO HAY LUGAR AFECTARSE LA PÓLIZA, pues la demandante no se encuentra afiliada a la AFP asegurada.

Al respecto vale la pena anotar que, en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes, con vigencia desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 2010, tomada por la sociedad PORVENIR S.A., se estableció como amparo básico lo siguiente:

“AMPAROS:

*BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS **AFILIADOS AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA POLIZA** Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RUESGO COMUN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

PARA PENSION DE INVALIDEZ

INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACION (...)”

De la transcripción del amparo, en los términos en que fue concertado por las partes, se tiene que la aseguradora solamente indemniza, es decir, ofrece cobertura del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA **DE LOS AFILIADOS DEL TOMADOR**, CUANDO LA MISMA OCURRA EN VIGENCIA DEL SEGURO Y SE CUMPLA LA DENSIDAD MÍNIMA DE SEMANAS COTIZADAS en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo pactado entre las partes, o a lo que determine el mismo tomador del seguro o el operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVERNIR se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

1. La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ O SOBREVIVENCIA y del AUXILIO FUNERARIO.
2. El beneficiario de la prestación pensional debe ser **AFILIADO DEL TOMADOR**.

3. El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
4. Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia – ES DECIR QUE SE CUMPLA LA DENSIDAD MINIMA DE SEMANAS COTIZADAS en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

De manera que cualquier adecuación que del derecho pensional propiamente dicho hiciera el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertada entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación deprecada al demandante en virtud de los principios por el alegados – favorabilidad o progresividad- no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se cumple la condición de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud de que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la suma adicional para financiar el capital necesario para la pensión de invalidez de la señora demandante, por cuanto la señora FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY no se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR S.A. Esto por cuanto, las obligaciones contraídas por la aseguradora que represento son exclusivamente las expresadas en el texto del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, mediante las diversas cláusulas en las que se concertaron todas las estipulaciones contractuales y el alcance de la cobertura otorgada.

Por último, sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, y en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro para el caso concreto.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones que contienen tanto la demanda, como el llamamiento en garantía formulado a mi procurada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en los Arts. 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, los Arts. 1045,1536, 1054 y 1036 a 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO III **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

- 1) Copia del poder conferido, que ya obra en el expediente.
- 2) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que ya obra en el expediente.
- 3) Copia de la póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 011, con vigencia desde el 01 de febrero de 2006 hasta el 31 de enero de 2007, que ya obra en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver a la demandante FLOR AMANDA TRIVIÑO ECHEVERRY en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

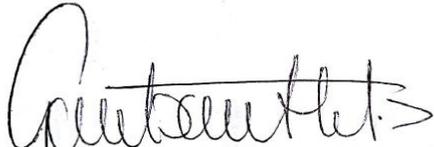
TESTIMONIALES

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora JASMIN GONZÁLEZ JURADO, quien podrá citarse en la Cra 1 H N° 64 A 12, barrio La Rivera en la Ciudad de Cali, al teléfono celular 310 704 5350 en la ciudad de Cali y correo electrónico JAS_0511@hotmail.com , para que rinda testimonio sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía efectuado a mi procurada, las excepciones propuestas y demás aspectos conexos a la citada póliza, esto teniendo en cuenta que la Doctora González es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía y tiene conocimiento de las pólizas suscritas.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

- BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No. 35-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRA AVILA,

C.C. No. 49.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

POLIZA INVAL Y SOBREVIVENCIA No. PIS-010
CERTIFICADO No. 1



NIT. 800.240.882-0

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION:

BOGOTA, FEBRERO 13 de 1995

TOMADOR HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
DIRECCION COMERCIAL:

CALLE 72 No. 10-70

CIUDAD

BOGOTA

TELEFONO

2102100

C.C./NIT.

800147502-1

CIUDAD

BOGOTA

C.C./NIT.

C.C./NIT.

ASEGURADO

AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."

BENEFICIARIO

SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993

VALOR ASEGURADO TOTAL

VIGENCIA: DESDE

ENERO 1 de 1995

HASTA

ENERO 1 de 1996

ANEXOS		CUADRO DE BENEFICIOS	
	EN ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO	
- SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ - AUXILIO FUNERARIO PRIMA: EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL DECLARADO POR EL TOMADOR.		SEGUN REPORTES. ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIAR EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 de 1993.	
PRIMA: SEGUN REPORTE	FORMA DE PAGO MENSUAL	AGENTE DIRECTO	TASA 2% CODIGO 0

NOTA:

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CON RESOLUCION N°
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

FIRMA TOMADOR

[Firma Autorizada]
PRIMA AUTORIZADA

FACTURA N° 0000158

POLIZA INVAL Y SOBREVIVENCIA No. PIS-01 102
 Certificado No. 0



LUGAR Y FECHA DE EMISION: BOGOTA, MAYO 06 de 1993

NIT. 900.240.882-0

TOMADOR: HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. DIRECCION COMERCIAL: CALLE 72 No. 10-70 CIUDAD: BOGOTA TELEFONO: 2102100	C.C./NIT.: 800047502-1 CIUDAD: BOGOTA
ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C./NIT.: VARIOS
BENEFICIARIO: SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993	C.C./NIT.: VARIOS

VALOR ASEGURADO TOTAL: 10 VIGENCIA DESDE: ENERO 01 de 1993 HASTA: ENERO 01 de 1997

CUADRO DE BENEFICIOS

CLASE INTERMEDIARIO		NOMBRE INTERMEDIARIO		PRIMA EST		% COMISION		VALOR ASEGURADO	
SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ				S/GUN REPORTE		ESLA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA		COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCI	
AUXILIO FUNERARIO				S/GUN REPORTE		EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO		ESTABLECIDO EN LA LEY 100/93	
PRIMA EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL		DECLARADO POR EL TOMADOR.							
L.H.									

COASEGURO ACEPTADO

FACTURA No. 0008323

NOTA: CUANDO EN ESTA POLIZA SE PACTE EL PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA, EL NO PAGO DE LAS CUOTAS POSTERIORES A LA PRIMERA DENTRO DE LOS MES SIGUIENTE A LA FECHA DE VENCIMIENTO PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CON RESOLUCION N°

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Cra. 9. No. 72-0 Piso 9

CONSECUTIVO

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

POLIZA INVALIDO Y SOBREVIVIENTES No. PIS-011.04
 Certificado No. 0



Lugar y fecha de expedición: BOGOTÁ, JUNIO 01 de 1997

Tomador: Dirección: COMBATE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. CALLE 72 No. 10-70	Teléfono: 2102100	C.C./Nit.: Ciudad: BOGOTÁ
Asegurado: AFILIADO AL FONDO DE PENSIONES "HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."		C.C./Nit.:
Beneficiario: SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993		C.C./Nit.:

Valor asegurado total: Vigencia: Desde JUNIO 01 de 1997 Hasta JUNIO 01 de 1997

CONSECUTIVO

CUADRO DE BENEFICIOS				
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO	No. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO		
		PRIMA NETA	10 COMISION	10 + COMISION
SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ AUXILIO FUNERARIO PRIMA EQUIVALENTE AL 2% DEL MONTO SALARIAL DECLARADO POR EL TOMADOR. I.D.	S/GUN REPORTE S/GUN REPORTE	ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993		
PRIMA	FORMA DE PAGO	AGENTE	PAGA	BOGOTÁ
	PERIÓDICO	ND		

NOTA: CUANDO EN ESTA POLIZA SE PACTE EL PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA, EL NO PAGO DE LAS CUOTAS POSTERIORES A LA PRIMERA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE VENCIMIENTO PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.
NO RESPONSABLE DEL IVA PERSONA JURIDICA.

FIRMA TOMADOR: [Signature]
 FIRMA AUTORIZADA: [Signature]

Aprobada por la Superintendencia Bancaria con Resolución No. 1.500.97
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Cra. 7a. No. 71 - 52 Piso 11 - Torre B - Conn: 3122630 - Fax: 3122599 - A.A: 052347 - Santafé de Bogotá, D.C.
 SUCURSALES: MEDELLIN Cra. 43A No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel.: 3614343 - Barraguita: Cra. 74 No. 53-23 - Of. 501 - Tel.: 2484761 - Cali: Cra. 25N No. 6AN-40 - Tel.: 6675111

FACTURA DE VENTA No. 0019622

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA N° 011005

Lugar y fecha de expedición: Bogotá, Febrero 6 de 1998



Tomador	Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.				
Dirección Comercial	Avenida 39 No. 13-13 Piso 5		Teléfono	2881327	C.C./Nit. 800.147.502-1
Asegurado	Afiliados al Fondo de Pensiones "Horizonte Pensiones y Cesantías"				
Beneficiario	Según lo establecido en la Ley 100 de 1993			C.C./Nit.	

Valor asegurado total	Vigencia : Desde	Febrero 1 de 1.998	Hasta	Febrero 01 de 1.999
-----------------------	------------------	--------------------	-------	---------------------

CUADRO DE BENEFICIOS				
AMPAROS	No. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO		
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	SEGÚN REPORTE	ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITA COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIÉ EL MONTO DE LA PENSION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.		
* AUXILIO FUNERARIO	SEGÚN REPORTE			
PRIMA 0	FORMA DE PAGO Mensual	AGENTE NEGOCIO DIRECTO	TASA	CODIGO

HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS

LA GANADERA
GANAVIDA S.A.

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. PIS-0110005
 H. I. 710110005304731 Certificado No.

Lugar y fecha de expedición: Santafé de Bogotá, D.C., FEBRERO 01 de 1999



NT: 800.240.882-0

Tomador	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C. / Nit.	
Dirección Comercial	AVENIDA 39 No 13-13 PISO 5	Ciudad	BOGOTÁ
Asegurado	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C. / Nit.	
Beneficiario	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C. / Nit.	

Valor asegurado total \$ Vigencia: Desde FEBRERO 01 de 1999 Hasta FEBRERO 01 de 2000

ARCHIVO GENERAL

CUADRO DE BENEFICIOS				
AMPAROS	No. ASEGURADOS		VALOR ASEGURADO	
	PRIMA	TASA	EN COMISION	EN COMISION
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O HOMBRE INTERMEDIARIO NO				
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZ PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 1999 Y EL 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2.000				
\$	PRIMA	FORMA DE PAGO	ND AGENTE	TASA
	0	MESESUAL		
				CODIGO

NOTA: LA HORA, EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE ESPERAN CON FUNCIONAMIENTO EN ELLO. PRODUCTAS LA INEJECUCION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS LOGRADOS EN CASOS DE LA SUPRESION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7114 16/12/96.

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL, SUCURSAL BOGOTA Cra. 7a. No. 71 - 52 Piso 11 - Torre B - Corra. 3122630 - Fax: 3122699 - A.A. 052347, SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
 SUCURSALES: MEDELLIN Cra. 43A No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel: 3814343, BARRANQUILLA: Cl. 74 No. 53-23 - Cl. 501 - Tel: 2484761, CALI: Cl. 25N No. 6AN-40 - Tel: 6675111, BUCARAMANGA: Cra. 36 No. 43-42 - Tel: 475151 Fax: 493397
 Llame gratis al 9800 10033 - Internet <http://www.laganadera.com.co>

N.I. 710110005444731 POLIZA VALIDEZ Y SOBREVIVIENTES No. 0110005
 Certificado No. 1

Lugar y fecha de expedición: Santafe de Bogota, D.C., FEBRERO 15 de 2000



Tomador Dirección Comercial	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. AVENIDA 39 No. 13-13 PISO 5	NT. 800.240.862-0
Asegurado	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C./NIT. 800147502-1 Ciudad BOGOTA
Beneficiario	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	C.C./NIT. 800147502-1
Valor asegurado total	\$ 0	Vigencia: Desde FEBRERO 01 de 2000 Hasta FEBRERO 01 de 2001

AMPAROS		CUADRO DE BENEFICIOS		
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOY D HOMBRE INTERMEDIARIO ND	No. ASEGURADOS	PRIMA META	% COMISION	% X COMISION
SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA EN IGUALES TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 FEBRERO DE 2000 HASTA EL 01 FEBRERO 2001	SEGUN REPORTE			
PRIMA	0	FORMA DE PAGO MENSUAL	ND	AGENTE
		TASA	0	CODIGO

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7714 16/12/96.

Cra 7 # 71-52 Torre B Piso 11
 DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL * SUCURSAL BOGOTA Cra. 7a. No. 71 - 52 Piso 11 - Torre B - Cont: 3122630 - Fax: 3122589 - A.A. 052347 * SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
 SUCURSALES * MEDELLIN Cra. 43a No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel: 3614393 * BARRANQUILLA: Cra. 74 No. 53-23 - Of. 501 - Tel: 2484761 * CALE Cra. 25N No. 6AN-40 - Tel: 6675111 * BUCARAMANGA: Cra. 36 No. 43-42 - Tel: 475151 Fax: 45-44-7044
 Firma gratis al 9800 10033 - Internet http://www.laganadera.com.co

FIRMA TOMADOR _____
 FIRMA AUTORIZADA _____

POLIZA A INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES
N.I. 011000600

0110006
Certificado No.



LA GANAD
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Lugar y fecha de expedición: Santafé de Bogotá, D.C., MARZO 27 de 2001

NIT. 800.240.882-0

Tomador Dirección Comercial	HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. CRA 11 No. 87-51	Teléfono	C.C./NIL 80014750 Ciudad BOGOTÁ
Asegurado	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C./NIL 0
Beneficiario	SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993		C.C./NIL 0
Valor asegurado total	Vigencia: Desde	MARZO 01 de 2001	Hasta
			ENERO 31 de 2002

ARCHIVO GENERAL

AMPAROS		MODALIDADES DE BENEFICIOS	
CLASE INTERMEDIARIO CORREDOR O NOMBRE INTERMEDIARIO NO	Nº ASEGURADOS	PRIMA META	VALOR ASEGURADO
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ * AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE S/N REPORTE	\$0 COMISION \$0 COMISION	ES LA SUMA ADICIONAL QUE PERMITE COMPLETAR EL CAPITAL QUE FINANCIAR EL MONTO DE LA PENSION SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993.
PRIMA	MEMBRADO	Nº AGENTE	TASA
0			
			CODIGO

NOTA: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EMISION DEL CONTRATO POR PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7714 16/12/96.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: DIRECCION GENERAL SUCURSAL BOGOTA Cra. 7a. No. 71 - 52 Piso 11 - Torre B - Correo 122630 - Fax 3122599 - A.A. 052347 - SANTAFE DE BOGOTA, D.C.
 SUCURSALES: MEDELLIN Cra. 43a No. 1 Sur-31 Piso 6 - Tel: 391434 - ARRANQUILLA: Cra. 74 No. 53-23 - Of. 501 - Tel: 2484761 - CALI: Cra. 25N - SAN-40 - Tel: 6675111 - BUCARAMANGA: Cra. 36 No. 43-42 - Tel: 475151 Fax: 475152
 Llámenos gratis al 9800 10033 - Internet: <http://www.laganad.com>

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., GANAVIDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE

VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIESE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

2. EXCLUSIONES

"GANAVIDA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS :

a. PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

b. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

c. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE

d. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL



DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembro del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación automática de la presente Póliza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

"GANAVIDA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "GANAVIDA" pagará la suma adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

En caso de declararse la Invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "GANAVIDA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional más el valor del

auxilio funerario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el siniestro y su cuantía.

DERECHO DE "GANAVIDA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "GANAVIDA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión, durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "GANAVIDA" pagará el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

PAGOS PROVISIONALES

Si las normas lo permiten, "GANAVIDA" podrá realizar, en



virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

FORMA DE PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

Si en el dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "GANAVIDA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"GANAVIDA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "GANAVIDA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "GANAVIDA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- d. Informar a "GANAVIDA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

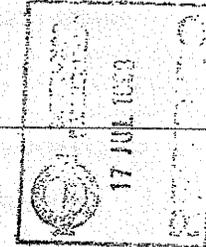


LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - GANADERA



FIRMA AUTORIZADA

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

LA GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., GANAVIDA, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "GANAVIDA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE

PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HÁLLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

AUXILIO FUNERARIO

"GANAVIDA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL

RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIESE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

2. EXCLUSIONES

"GANAVIDA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS :

a. PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

b. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

c. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

d. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

8. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación automática de la presente Póliza.

PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES

"GANAVIDA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los periodos para su aplicación se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Bancaria.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "GANAVIDA" pagará la suma adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "GANAVIDA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional más el valor del auxilio funerario dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el siniestro y su cuantía.

DERECHO DE "GANAVIDA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "GANAVIDA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión, durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado



LA GANADERA
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA

que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "GANAVIDA" pagará el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

PAGOS PROVISIONALES

Si las normas lo permiten, "GANAVIDA" podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

FORMA DE PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

Si en el dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "GANAVIDA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"GANAVIDA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente

Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "GANAVIDA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "GANAVIDA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.
- d. Informar a "GANAVIDA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.



LA GANADERA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA

PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA SE REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARIAS.

LA GANADERA
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANADERA


FIRMA AUTORIZADA

POLIZA INVALIDE Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. PIS 11

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION Bogotá, D.C., ENERO 30 de 2003		Certificado No. 0
TOMADOR	BANCA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	CC/NIT 800147502-1
DIRECCION COMERCIAL	Cr 11 37 N° 7-132 7	CIUDAD BOGOTA D.C.
ASEGURADO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BANCA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."	CC/NIT 800147502-1
BENEFICIARIO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	CC/NIT 800147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL 2 VIGENCIA: DESDE FEBRERO 01 de 2003 24:00 HORAS HASTA FEBRERO 01 de 2004 24:00 HORAS

CUADRO DE BENEFICIOS					
AMPANOS		ING. ASEGURADOS		VALOR ASEGURADO	
ENLACE INTERMEDIARIO CORREDO Y MONEDER INTERMEDIARIO NO					
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ		S/N REPORTE		ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	
* AUXILIO FUNERARIO		S/N REPORTE			
PRIMA	FORMA DE PAGO MENSUAL	NO	AGENTE	TASA	CODIGO
0	0			0	

- 0 - CUENTE -

NOTA:

LA COPA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRAN LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS COSTOS CAUSADOS POR OCASION DE LA EXPLICACION DEL CONTRATO. PERSONAS JURIDICAS GRAN CONTRIBUYENTE SEGUN RES. 7714 16/12/96.

C11 72 No. 7-64 Pisos 9 y 10

[Firma Tomador]
 FIRMA TOMADOR
[Firma Autorizada]
 FIRMA AUTORIZADA

Seguros Ganadero

INFORMACIÓN DE SEGUROS DE VIDA S.A.
NIT 900.240.897-0

POLIZA INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE No. 216-7103011
C-5111722410

LUGAR Y FECHA DE EMISION		Barrera de Bogota, D.C., FEBRERO 23 de 2004	
DAÑADOR	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	CC/NIT	800147502-1
DIRECCION COMERCIAL	CARRERA 11 No 27-51 PISO 6 AL 9	TELEFONO	2986900
SEGURO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A."	CC/NIT	800147502-1
BENEFICIARIO	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	CC/NIT	800147502-1

VALOR ASEGURADO TOTAL	VIGENCIA DESDE	FEBRERO 01 de 2004	2400 HORAS	HASTA	ENERO 31 de 2005	2400 HORAS
-----------------------	----------------	--------------------	------------	-------	------------------	------------

CUADRO DE BENEFICIOS		
<p>CLASE INTERMEDIARIO AGENCIA DE VIGILANCIA INTERMEDIARIO NO</p> <p>* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ</p> <p>* AUXILIO FUNERARIO</p>	<p>S/N REPORTE</p> <p>S/N REPORTE</p>	<p>ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.</p>

5	PRIMA	0	FORMA DE PAGO	MONEDAS	ND	AGENTE	TASA	0	CODIGO
---	-------	---	---------------	---------	----	--------	------	---	--------

LA SEÑAL EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ASESOS QUE SE EMITAN CON FUNDAMENTO EN ESTA, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DESEMPAÑADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EMISION DEL CONTRATO. PERSONA JURIDICA GRUPO CONTINUENTE SEGUR RES. 7714 16/12/96.

Cll 72 No. 7-84 Pisos 9 y 10

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

1) Remision 2) Remision

**ANEXO DE MODIFICACION
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA No. PIS -011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

Las partes acuerdan modificar a partir del 1 de Noviembre de 2003 LAS CONDICIONES PARTICULARES de la Póliza No. PIS - 011 en sus numerales 1 y 3, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1. Monto de la Prima

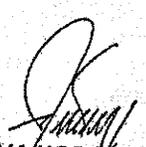
Se determina multiplicando la tasa bruta de 1.60% por el valor total del Ingreso Base de Cotización reportado por los afiliados, y que ha sido acreditado en las cuentas de ahorro individual por el BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías S.A.

3. Porcentaje por Gestión Administrativa

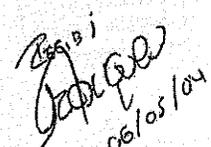
Como consecuencia del descuento concedido en el monto de la prima, BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., no reconocerá a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. ningún porcentaje por Gestión Administrativa a partir del 1 de noviembre de 2.003.

Las partes ratifican en todas sus partes los demás términos y condiciones en mención de aquello que no pugne con las materias reguladas en la presente modificación.

En constancia, se firma el presente documento en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).


BBVA HORIZONTE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.


BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.


06/05/04

BBVA Seguros

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

www.bbvasseguros.com.co

ANEXO DE MODIFICACION FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA No. PIS-011 INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Las partes acuerdan en relación con lo expresado en los literales b) y c) de la Cláusula "Obligaciones del Tomador" del condicionado general de la póliza, dejar establecido que a partir del 1º de diciembre de 2004 BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A informará a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. los 25 de cada mes o el día hábil siguiente, los siniestros nuevos, los aprobados y los rechazados.

Lo anterior deja sin vigencia cualquier alcance anterior que se hubiera dado al respecto.

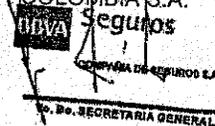
Todos los demás términos y condiciones no modificadas por el presente anexo continúan en vigor.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 2 días del mes de diciembre de 2004.


BBVA HORIZONTE PENSIONES
Y CESANTIAS



BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.



BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 185849 RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 15/MAR/2005		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2988900 C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2005 a las 16:00 horas		Hasta: 31/ENE/2008 a las 16:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		EX. LILA VALENTIN Clave ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 106B.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anejos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 011

ANEXO No. RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o NIT 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o NIT 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 61	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Teléfono 2966900
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		C.C. o NIT 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2006 a las 00:00 horas		Hasta: 31/ENE/2007 a las 24:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario		Clave
NEGOCIO DIRECTO		ND

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1085.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos ocasionados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

ANEXO ACLARATORIO

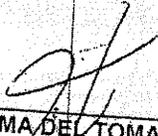
PÓLIZA: 011
TOMADOR: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
ASEGURADO: AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES DE "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A."
IDENTIFICACIÓN: 800147502-1
VIGENCIA: DESDE: FEBRERO 1 DE 2006
HASTA: ENERO 31 DE 2007

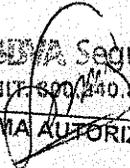
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, ASÍ:

DESDE: FEBRERO 1 DE 2006 A LAS 00:00 HORAS
HASTA: ENERO 31 DE 2007 A LAS 24:00 HORAS

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES ARRIBA CITADA.

PARA CONSTANCIA SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D.C. A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2007.


FIRMA DEL TOMADOR


BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

PÓLIZA No. 011

CERTIFICADO No. 0 - RENOVIACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, DICIEMBRE 26 DE 2006		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2966900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas Hasta: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ * AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario NEGOCIO DIRECTO		Clave NO
		Expedidor LILA VALENTIN

FIRMA TOMADOR

BBVA SEGUROS DEVIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Terminación automática del contrato de seguro. De acuerdo con el Art. 1152 del Código de Comercio, el no pago de las primas o de sus fracciones dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato, excepto cuando con cargo a los valores de cesión que tuviere disponible la póliza, pueda cubrirse la prima de própolis no pagada en forma oportuna. Somos Grandes Contribuyentes según resolución de la DIAN No. 3371 de diciembre 22/97. No practicar retención según Art. 21 decreto 2126/93.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: DIRECCIÓN GENERAL CRA. 11 No. 87 - 51 PISO 7°, BOGOTÁ, D.C., TELÉFONO 219 1100

BBVA Seguros

Nit. 800.240.882-0

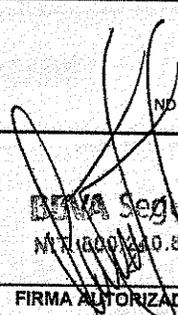
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 0 EMISIÓN ORIGINAL

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2007		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2986900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2008 a las 24:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario		EX. LILA VALENTÍN
NEGOCIO DIRECTO		Clave NO


FIRMA TOMADOR


FIRMA AUTORIZADA

Art. 1083.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2124 de 1993.

BBVA Seguros

NR. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 1 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2008		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 29868900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2009 a las 24:00 horas		
Coberturas	NO Asegurado	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
Intermediario		EX. LILA VALENTIN
NEGOCIO DIRECTO		Clave ND

FIRMA TOMADOR

BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1098.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA-E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1993.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 2 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición		Sucursal	
Bogotá, 01 Febrero de 2009		HORIZONTE	
Tomador		C.C. o NIT	
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.		800147502-1	
Asegurado		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		800147502-1	
Dirección		Ciudad	Teléfono
CRA. 11 No. 87 - 51		BOGOTÁ, D.C.	2986900
Beneficiario		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		800147502-1	
Vigencia: Desde: 01-Febrero-2009 a las 00:00 horas		Hasta: 31-Enero-2010 a las 24:00 horas	
Coberturas	No Asegurado	Val. Asegurado	
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE		
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0	
NEGOCIO DIRECTO	Intermediario	Clave	Expedido
		ND	LINA VALENTIN

FIRMA TOMADOR

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

FIRMA AUTORIZADA

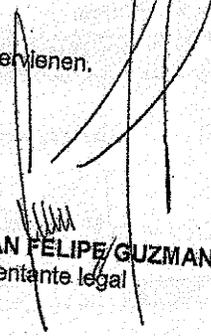
Art. 1098 - Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 3126 de 1983.

ACTA TERMINACION CONTRATO DE SEGURO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), se reunieron en las instalaciones de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **ROBERTO DIEZ TRUJILLO**, en condición de representante legal de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA**, en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y manifestaron su mutuo acuerdo para dar por terminado de manera anticipada el contrato de seguro provisional a que se refieren las Pólizas No. 011 expedida el 26 de diciembre de 2006 y No. 0121 expedida el 1 de febrero de 2007 a partir de las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2010.

Para constancia se firma por las partes que intervienen.


ROBERTO DIEZ TRUJILLO
Representante legal


HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante legal



BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

I. AMPARO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A. PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ

1. INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

2. INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE

ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

a. LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.

b. CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SÓLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO VEINTICINCO (25) SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE

BBVA Seguros

EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

2. MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL B. DE ESTA CLÁUSULA TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑÍA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE EGRESO, EL VALOR QUE ÉSTA HAYA RECONOCIDO A QUIEN DEMOSTRÓ HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,

NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO, QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO DEBE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

BBVA Seguros

II. EXCLUSIONES

"LA COMPAÑÍA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

C. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

D. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

BBVA Seguros

III. DEFINICIONES

A. TOMADOR : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

B. ASEGURADOS : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

C. INVÁLIDO : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por el Médico Calificador o por las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional).

D. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

E. PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ : Es el equivalente al monto indicado en los incisos a y b del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

F. PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

G. CAPITAL NECESARIO : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de:

1. La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o desde la fecha de estructuración y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

2. El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

BBVA Seguros

IV. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

A. Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de invalidez o de sobrevivencia de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

B. El auxilio funerario de los afiliados.

V. PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de esta Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de facturación de cada recibo de cobro, producirá la terminación automática de la presente Póliza.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

"LA COMPAÑÍA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora, los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación, se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera.

VII. OCURRENCIA DEL SINIESTRO:

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "LA COMPAÑÍA" pagará la suma

adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

VIII. PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "LA COMPAÑÍA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

IX. DERECHO DE "LA COMPAÑÍA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "LA COMPAÑÍA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional.

X. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado, que incremente el valor de la pensión de invalidez; deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "LA COMPAÑÍA" pagará el valor que se

BBVA Seguros

requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

XI. PAGOS SUBSIDIO EN CASO DE INCAPACIDAD

Se hará remisión legal al inciso 5 del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

XII. GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑÍA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

XIII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

A. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.

B. Proporcionar a "LA COMPAÑÍA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulén al Tomador.

C. Informar a "LA COMPAÑÍA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

XIV. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

XV. PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

XVI. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 350 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de Incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya a más tardar durante el mes siguiente una porción de la suma adicional. Si superado el mes arriba citado, el capital no es restituido a la Aseguradora, ésta tendrá derecho a cobrar los rendimientos a que dicho capital diere lugar.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza se seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

BBVA Seguros

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No. 011

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte
BENEFICIARIO: Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S. A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1993.

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4. Vigencia de la póliza de seguro: La póliza a suscribirse entrará en vigencia el primero (1º) de febrero de 2007, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por terminada en cualquier momento, pasado el primer año, dando aviso con una antelación de tres (3) meses y sin que se cause indemnización alguna.

5. Plazo y forma de pago de las primas: En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de la cláusula V de las condiciones generales de la póliza, el pago de las primas que correspondan a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15) común del primer mes siguiente a la correspondiente acreditación. Si el día quince (15) es no hábil se pasará al día hábil siguiente.

La Administradora pagará la prima convenida en cheque o transferencia de fondos a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación", el que deberá adjuntarse.

6. Pago de los Siniestros: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tardará máximo dos (02) días hábiles en trasladar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. la suma adicional que financie el monto de las pensiones. En caso de no recibirse por escrito

BBVA Seguros

decisión sobre el particular en el término previsto, se entenderá que el siniestro ha sido aprobado y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se obliga al pago del siniestro.

El cálculo del IBL correspondiente a siniestros amparados, será realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., previa entrega por parte de BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. de la información necesaria depurada, es decir discriminada por años y sin registros duplicados.

En caso que el bono pensional no haya sido emitido y redimido por la entidad a quien corresponda hacerlo, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en el cálculo provisional del bono que ésta realice con base en la información que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le suministre, que no será otra que la aportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro emisor. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

Cuando se trate de recursos que se encuentran en otra Administradora de Pensiones (incluido el Instituto de Seguro Social) y ésta no haya trasladado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el saldo correspondiente, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en la información que al respecto le suministre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

En caso de que exista conflicto de beneficiarios entre compañeros (as) permanentes y cónyuges y/o existan procesos de filiación extramatrimonial en curso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

BBVA Seguros

6.2 Documentación Básica Por Cada Reclamación:

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Formato de reclamación de la pensión	X	X	
Afiliación Fondo de Pensiones	X	X	
Registro civil afiliado o partida bautismo si nació antes de 1938	X	X	
Fotocopia cédula de ciudadanía afiliado	X	X	
Relato del siniestro	X	X	
Dictamen de Invalidez por junta de calificación (Nacional o Regional)	X		
Copia de Incapacidades	X		
Historia Clínica Completa desde la fecha del Diagnostico hasta el momento de la calificación	X		
Antecedentes laborales y descriptivos	X		
Certificado de la empresa expresando el cargo, labores y funciones del afiliado	X		
Exámenes médicos de ingreso a la empresa y si existen periódicos también anexarlos	X		
Dirección, nombre, teléfono del empleador, afiliado, EPS y ARP para notificar la calificación	X		
Certificado de rehabilitación de la EPS o Improcedencia de la misma	X		
Registro civil de defunción afiliado		X	

BBVA Seguros

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificado Individual de defunción		X	
Acta de levantamiento (muerte violenta)		X	
Certificación de fiscalía (muerte violenta)		X	
Declaración médica o resumen de historia clínica (muerte no violenta)		X	
Sentencia ejecutoriada por muerte presunta		X	
Registro Civil de Matrimonio	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaraciones extrajuicio compañeros	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaración extrajuicio padres	X	X	De los beneficiarios
Sentencia juzgado definiendo compañero(a) permanente (cuando hay conflicto)	X	X	De los beneficiarios
Registro civil nacimiento beneficiarios o partida de bautismo para nacidos antes de 1938	X	X	De los beneficiarios
Documento identidad beneficiarios	X	X	De los beneficiarios
Sentencia Juzgado representación legal menor	X	X	De los beneficiarios
Certificados supervivencia	X	X	De los beneficiarios

BBVA Seguros

Documentos	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificados actualizados de estudio hijos (18 años-25 años edad, según artículo 15 decreto 1889 de 1994)	X	X	De los beneficiarios
Certificado soltería hijos (18 años - 25 años edad)	X	X	De los beneficiarios
Edictos emplazatorios	X	X	De los beneficiarios
Certificado laboral del último empleador	X	X	
Historia laboral completa	X	X	
Aceptación HL completa	X	X	
Carta beneficiario aclarando vacíos laborales	X	X	
Relación aportes AFPs	X	X	
Relación aportes al ISS	X	X	
Planilla autoliquidación ISS o AFP	X	X	
Certificación relación detallada salarios empleador. No aportante al ISS	X	X	
Valor bono pensional	X	X	
Extracto cuenta individual AFP con saldo actualizado	X	X	

NOTA: Dependiendo del grado de consanguinidad de los beneficiarios se solicitará la información adicional requerida.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para

BBVA Seguros

completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya una porción de la suma adicional.

8. Arreglo Directo de conflictos y Jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

9. Aplicación de la norma del contrato

El contrato de seguro se regirá por las condiciones señaladas en la propuesta, lo contemplado en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, en el Título V del Libro IV del código de Comercio, en las condiciones generales del contrato de seguro y en las demás disposiciones de la Superintendencia Financiera que haya dictado o dicte en el futuro.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NAT. 900.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA



Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

JUL/9001
b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA

GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑIA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica

aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento

BBVA Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "LA COMPAÑIA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑIA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "LA COMPAÑIA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "LA COMPAÑIA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

d. Informar a "LA COMPAÑIA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

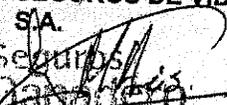
Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

FORMA VI-00141

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No PIS - 011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías
BENEFICIARIO: Afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1.993.

CONDICIONES PARTICULARES

1. Monto de la Prima: P

Se determina multiplicando la tasa bruta de 2.00% por el monto total de salarios recibidos y declarados por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

2. Plazo y forma de pago de las primas: ✓

El pago de las primas mensuales que correspondan a BBVA Seguros Ganadero Compañía de seguros de Vida S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15°) común del mes siguiente a la correspondiente acreditación

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. pagará la prima convenida en cheque a nombre de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación".

3. Porcentaje por Gestión Administrativa: P

Será igual al 20% calculado sobre la prima Bruta descrita en el numeral 1. ?

4. Vigencia de la póliza de seguro: ✓

La póliza entrará en vigencia el primero (1°) de febrero de 2003, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por

6. Pago de los auxilios funerarios: ✓

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., autoriza a descontar mensualmente los importes anteriores del valor de las primas mencionadas en el numeral 2, mensualmente.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Cálculo del IBL: P

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. será responsable de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para cada uno de los casos que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le remita.

8. Arbitrale: ✓

Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba con motivo de su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta, en primer término, entre las partes de común acuerdo. Si pasados treinta (30) días calendario, alguna de las partes manifiesta por escrito su desacuerdo sobre la ejecución de la póliza, éste será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La Organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Código de Comercio, y a las normas establecida por el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en Derecho y d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

9. Aplicación de la norma del contrato: ✓

El contrato de seguro se registrará por las condiciones señaladas en estas bases y en lo contemplado en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, así como por las condiciones generales de este contrato, y por las demás disposiciones de la Superintendencia Bancaria que haya dictado o que dicte en el futuro.